

## INFORME N° 103-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al requisito de carta poder notarial para la realización del despacho simplificado de importación por un tercero en representación del dueño o consignatario.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 1246, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, en adelante Decreto Legislativo N° 1246.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, en adelante Ley del Notariado.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000423-2005/SUNAT/A, Procedimiento Específico Despacho Simplificado de Importación DESPA-PE.01.01, Versión 3, en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.01.

### III. ANALISIS:

1. **¿Procede legalmente exigir carta poder notarial para el trámite de despacho simplificado de importación cuando es realizado por un tercero en representación del dueño o consignatario, teniendo en cuenta la prohibición de exigir legalización notarial de firmas establecida por el numeral 5.1 inciso d) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246?**

Es preciso señalar en principio, que el párrafo final del artículo 20° de la LGA contempla que los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la Administración para efectuar directamente el despacho de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el reglamento.

En forma concordante con lo señalado en la LGA, el artículo 191° del RLGA señala que el despacho de importación o exportación de mercancías puede ser solicitado mediante una **declaración simplificada** cuando por su valor no tenga fines comerciales, o si los tuviera no sean significativos para la economía del país<sup>1</sup>; precisándose en su artículo 21° que

<sup>1</sup>Las declaraciones simplificadas son utilizadas en las siguientes mercancías:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98 de la Ley.
- c) Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía **debe** someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- d) En la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, realizada por persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado, cuyo valor FOB no exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00). La declaración debe ser exclusiva para la importación de dichos medicamentos.

para la gestión del mencionado despacho mediante **declaración simplificada**, los dueños, consignatarios o consignantes **no requieren autorización** de la Administración Aduanera.

Asimismo, se desprende de lo señalado en el artículo 190° del RLGA, que la mencionada declaración simplificada constituye una solicitud de destinación aduanera de la mercancía, delegándose con dicha norma en la Administración Aduanera la facultad de aprobar su formato y contenido, información que obligatoriamente debe ser consignada y suscrita por el declarante, figurando dentro de ella precisamente la correspondiente a su identificación.

Por su parte, el artículo 23° del Código Tributario dispone que para presentar declaraciones y escritos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado **con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria** o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 4° de la LGA faculta a la Administración Aduanera a lo siguiente:

*“Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera **deberá expedir normas** que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal.” (Énfasis añadido)*

En concordancia con dicho mandato, la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA dispone que:

*“La SUNAT **aprobará los procedimientos**, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una **norma exigible** a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.” (Énfasis añadido)*

Es así que, dentro de dicho marco legal, el despacho simplificado de importación ha sido regulado especialmente mediante el Procedimiento DESPA-PE.01.01, estableciendo en el numeral 1) de la Sección VI la obligación del importador, dueño o consignatario de identificarse en la declaración; y, específicamente en el numeral 5) inciso c) de la Sección VII contempla como requisito a la carta poder notarial en el supuesto que el despacho simplificado lo realice un tercero en su representación:

*“**Carta poder notarial**, cuando el despacho simplificado lo realice un **tercero en representación del importador**, dueño o consignatario la cual sólo tiene validez para el despacho en el cual se presenta. En caso que el importador, dueño o consignatario sea una persona jurídica, la carta poder y la DS deben estar suscritas por el representante legal, debidamente acreditado.” (Énfasis añadido)*

Se aprecia así, que la carta poder notarial constituye un requisito válidamente establecido dentro de la legislación especial aduanera; no obstante, es necesario evaluar su compatibilidad legal con la prohibición prevista en el numeral 5.1, inciso d) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, que consiste en lo siguiente:

---

Las mercancías contenidas en los literales señalados también pueden ser destinadas a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.

En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación debe estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta.

"5.1 Las entidades de la Administración Pública **están prohibidas de exigir** a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

(...)

d) **Legalización notarial de firmas**, salvo que se exija por ley expresa." (Énfasis añadido)

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que jurídicamente una carta poder notarial es diferente de la denominada legalización notarial de firmas, pues mediante la primera se otorga poder a un tercero para actuar en representación del interesado en la realización de un acto jurídico; mientras que la legalización de firmas en un documento privado no implica el otorgamiento de la facultad de representación, pues solo acredita la autenticidad de la firma y la identidad de su autor.

En efecto, el **poder de representación** se encuentra establecido en el artículo 145° del Código Civil que dispone lo siguiente:

*"Origen de la representación*

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante **representante**, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley."(Énfasis añadido)

Es precisamente para el ejercicio de dicha facultad de representación que en el artículo 155° del mismo Código se establecen los tipos de poderes:

*"Poder general y especial*

Artículo 155.- El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido."

Por su parte, la Ley del Notariado contempla a la **certificación de firmas** en el Capítulo III de Instrumentos Públicos Extra-protocolares<sup>2</sup>, y tiene como objeto dar fe de la identidad del firmante de un documento privado así como de la autenticidad de su firma.

Así, se observa del texto del artículo 106° de la Ley del Notariado que define la certificación de firmas de la siguiente manera:

*"El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la **autenticidad de la firma**, verificando en ambos casos la **identidad de los firmantes**, bajo responsabilidad.*

*Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros". (Énfasis añadido)*

Es más, el artículo 108° de la misma Ley precisa sobre la certificación de firmas, que el notario **no asume responsabilidad sobre el contenido del documento**, de lo que deberá dejar constancia en la certificación, salvo que constituya en sí mismo un acto ilícito o contrario a la moral o a las buenas costumbres.

El poder por carta con firma legalizada derivado de la facultad de representación recogida en el Código Civil, se encuentra contemplado en el artículo 117° del Capítulo IV de los Poderes de la Ley del Notariado, señalando en el artículo 120° lo siguiente:

<sup>2</sup> Ley del Notariado Artículo 97.- Autorización de Instrumentos Públicos Extra - protocolares

La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

Para garantizar la seguridad jurídica de dicho instrumento en que se efectúe la identificación de las personas, el notario podrá utilizar el sistema de comparación biométrica de huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC.

*“El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.*

*Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.”*

De lo expuesto, debe concluirse que el requisito de acreditación de facultades de representación a través de la carta poder notarial establecida en el numeral 5) inciso c) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.01 para la realización del trámite de despacho simplificado de importación por un tercero en nombre del dueño o consignatario de la mercancía, no se encuentra bajo los alcances de la prohibición de exigir legalización notarial de firmas establecida por el numeral 5.1 inciso d) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

Adicionalmente, debe señalarse que en relación a la representación del administrado, el numeral 124.1 del artículo 124° dispone lo siguiente:

**“Artículo 124°.- Representación del administrado**

*124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran de una formalidad adicional.  
(...)”*


En ese sentido, cuando el numeral 124.1 del artículo 124° antes citado dispone que para la tramitación de los procedimientos es suficiente **carta poder simple** con firma del administrado, lo hace con carácter general, estableciendo precisamente una salvedad a dicha norma, cuando por leyes especiales se requiere una formalidad adicional, como es el caso de la **carta poder notarial** exigida para el caso del despacho simplificado de importación.

Cabe poner de relieve, la trascendencia que reviste la acreditación de la representación para efectos del trámite de despacho simplificado de mercancías por un tercero, en razón a que en virtud del mismo el tercero no sólo efectuará un trámite a nombre del dueño o consignatario de la mercancías, sino que quedará facultado a retirarlas de los recintos aduaneros, por lo que es de vital importancia que el poder otorgado a su favor tenga la formalidad exigida y no debe ser confundida con una simple legalización de firmas.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, consideramos que procede legalmente exigir la carta poder notarial para acreditar la representación de un tercero para efectuar el trámite de despacho simplificado de importación de mercancías en nombre de su dueño o consignatario.

Callao, 13 JUL. 2017

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 227-2017-SUNAT/5D1000**

**A** : **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Carta poder notarial para despacho simplificado de importación

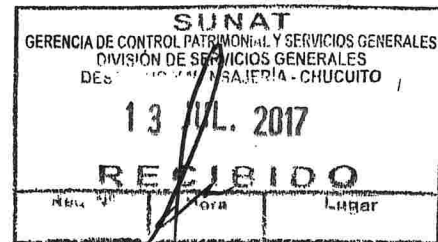
**REF.** : Solicitud Electrónica N° 00022-2017-3Z1120

**FECHA** : Callao, **13 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida al requisito de carta poder notarial para la realización del despacho simplificado de importación por un tercero en representación del dueño o consignatario.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 103-2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0270-2017